Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 001855-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente	:	01861-2023-JUS/TTAIP
Recurrente	:	**MARITZA ESPINOZA LIMAYLLA**
Entidad	:	**DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LIMA METROPOLITANA**
Sumilla	:	Declara fundado en parte recurso de apelación

Miraflores, 11 de julio de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 01861-2023-JUS/TTAIP de fecha 07 de junio de 2023, interpuesto por **MARITZA ESPINOZA LIMAYLLA** contra el Oficio N° 00551-2023-MINEDU/VMGI-DRELM-OAJ-LDT de fecha 8 de mayo de 2023, mediante la cual la **DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LIMA METROPOLITANA** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 21 de abril de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 21 de abril de 2023, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó a la entidad la siguiente información:

"1. Funciones establecidas en el contrato de Marcela Edith Flores Pastor.

2. CV documentado de Marcela Edith Flores Pastor.

3. Informe de asistencia, ingreso y salida de la DRELM desde inicio de su contrato hasta la fecha de Marcela Edith Flores Pastor.

4. Papeletas de salida desde inicio de contrato hasta la fecha de Marcela Edith Flores Pastor.

5. Comisiones y responsabilidades en las cuales la Sra. Marcela Flores Pastor está integrada.

6. Copia de todos los actuados del proceso de contratación de la Sra. Marcela Edith Flores Pastor del año 2022 y 2023 y los nombres de los responsables de tal evaluación de contratación.

7. Copia de los correos donde Marcela Edith Flores Pastor emite recomendación, opinión y sugerencia respecto a las denuncias, quejas, solicitudes de la Directora Maritza Rosario Espinoza Limaylla.

8. Copia del contrato de la Sra. Marcela Edith Flores Pastor".

Mediante el Oficio N° 00551-2023-MINEDU/VMGI-DRELM-OAJ-LDT de fecha 8 de mayo de 2023, la entidad brindó atención a la solicitud de la recurrente, indicando:

"(...)
Al respecto, cumplo con poner a su disposición, a través del correo electrónico [redacted] *la información alcanzada por la Unidad de Recursos Humanos, conforme a lo solicitado en el punto 1, 2, 5, 6 y 8 del expediente de la referencia. En cuanto a los extremos 3 y 4, indican que conforme lo establece en la Resolución Directoral Regional N° 1234-2020-DRELM que aprueba el "Reglamento Interno de Servidores/as Civiles de la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana" en su artículo 13 señala: "Los/las servidores/as civiles que tienen la condición de funcionarios/as públicos/as, servidores/as de confianza, y Jefes/as de Oficina y Unidad no están sujetos al horario establecido. En el caso de los coordinadores, supervisores o el personal que por la naturaleza de sus funciones no puede estar sujeto a un horario, se podrá disponer que estén exceptuados del mismo". Siendo así, con Resolución Directoral Regional 1420-2022-DRELM se designa a la abogada Marcela Edith Flores Pastor, como Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, a partir del 13 de julio de 2022; formalizado con el Contrato Administrativo de Servicios N° 0018-2022-DRELM, el cual se adjunta. Por otro lado, doña Marcela Edith Flores Pastor en su condición de Jefa designada de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana no está sujeta al horario establecido.*

Asimismo, en cuanto al extremo 7 de la presente solicitud, es preciso señalar que los procesos respecto a denuncias, quejas entre otros documentos, son tramitados a través del Servicio de Notificaciones Electrónicas (NOE), por lo cual no se brindan comunicación a través de correos electrónicos.

En ese sentido, se da por atendido su pedido en parte, en virtud del artículo 10 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala: "Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control". (SIC).

Mediante escrito de fecha 18 de mayo de 2023, la recurrente interpuso recurso de apelación[1], manifestando:

"(...) PRESENTO APELACIÓN por incumplimiento de entrega de información en el marco de la Ley de Transparencia, mediante el expediente N° 16170 2023 DRELM presenté la solicitud y la Sra. MARCELA EDITH FLORES PASTOR responsable de entregar la información me ha remitido información incompleta, resulta que la información que he solicitado corresponde justamente a la función y contratación de la funcionaria MARCELA EDITH FLORES PASTOR.

[1] Elevada a esta instancia el 7 de junio de 2023, mediante el Oficio N° 0498-2023-MINEDU/VMGI-DRELM-DIR.

En aras de que la información que se me remita sea de acuerdo con el Código de Ética del funcionario público idóneo y objetivo, es que acudo a su despacho para que se me cumpla con entregar ***la información completa solicitada*** *y no exista la mínima causal de conflicto de intereses.*

Adjunto FUT presentado a la DRELM comunicando que doy por denegada la atención por Ley de Transparencia. (...)"

Mediante Resolución N° 001668-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA[2] se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriéndose a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de la recurrente, así como la formulación de sus descargos.

Mediante Oficio N° 0633-2023-MINEDU/VMGI-DRELM-DIR ingresado a esta instancia el 7 de julio de 2023, la entidad remitió el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de la recurrente, indicando *"Al respecto, se tiene que el pedido de la administrada fue registrado con expediente N.º 16170-2023-DRELM, de fecha 21 de abril de 2023, y atendido con Oficio N.º 00551-2023-MINEDU/VMGI-DRELM-OAJ-LDT, notificado vía correo electrónico de fecha 09 de mayo de 2023, conforme al cargo que se adjunta"*, sin formular descargos al respecto.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[3], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

En dicha línea, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM[4], señala que cuando se denegara el

---

2 Notificada a la entidad el 28 de junio de 2023.
3 En adelante, Ley de Transparencia.
4 En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

2.1. Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia consiste en determinar si la solicitud ha sido atendida conforme a ley.

2.2. Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas".*

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, en el que se indica lo siguiente:

> *"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado."* (Subrayado agregado)

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

De autos se tiene que la recurrente solicitó a la entidad información **1.** Funciones establecidas en el contrato de Marcela Edith Flores Pastor, **2.** CV documentado de Marcela Edith Flores Pastor, **3.** Informe de asistencia, ingreso y salida de la DRELM desde inicio de su contrato hasta la fecha de Marcela Edith Flores Pastor, **4.** Papeletas de salida desde inicio de contrato hasta la fecha de Marcela Edith Flores Pastor, **5.** Comisiones y responsabilidades en las cuales la Sra. Marcela Flores Pastor está integrada, **6.** Copia de todos los actuados del proceso de contratación de la Sra. Marcela Edith Flores Pastor del año 2022 y 2023 y los nombres de los responsables de tal evaluación de contratación, **7.** Copia de los correos donde Marcela Edith Flores Pastor emite recomendación, opinión y sugerencia respecto a las denuncias, quejas, solicitudes de la Directora Maritza Rosario Espinoza Limaylla, **8.** Copia del contrato de la Sra. Marcela Edith Flores Pastor.

Siendo que la entidad, mediante el Oficio N° 00551-2023-MINEDU/VMGI-DRELM-OAJ-LDT de fecha 8 de mayo de 2023, alcanzó la información solicitada por la recurrente con los **ítems 1, 2, 5, 6 y 8**. Precisando en cuanto a los pedidos consignados con los **ítems 3 y 4** que conforme el artículo 13 del Reglamento Interno de la entidad "Los/las servidores/as civiles que tienen la condición de funcionarios/as públicos/as, servidores/as de confianza, y Jefes/as de Oficina y Unidad" no están sujetos al horario establecido, siendo éste el caso de la abogada Marcela Edith Flores Pastor, como Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana; y respecto al **ítem 7** se comunica a la administrada que los procesos respecto a denuncias, quejas entre otros documentos, son tramitados a través del Servicio de Notificaciones Electrónicas (NOE), por lo cual no se brindan comunicación a través de correos electrónicos.

Ante ello, la recurrente interpuso el presente recurso de apelación al considerar que la información brindada por la entidad resulta incompleta; y la entidad por su parte remitió el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de la recurrente precisando haber dado por atendida la misma a través del Oficio N° 00551-2023-MINEDU/VMGI-DRELM-OAJ-LDT.

Respecto a los pedidos consignados con los ítems 1, 2 y 5

A través de los mencionados ítems, la recurrente solicitó, la siguiente documentación:

> *"1. Funciones establecidas en el contrato de Marcela Edith Flores Pastor.*
>
> *2. CV documentado de Marcela Edith Flores Pastor.*
> *(...)*
>
> *5. Comisiones y responsabilidades en las cuales la Sra. Marcela Flores Pastor está integrada.*

La entidad brindó atención al requerimiento mediante el Oficio N° 00551-2023-MINEDU/VMGI-DRELM-OAJ-LDT, indicando:

> *"Al respecto, cumplo con poner a su disposición, a través del correo electrónico* [redacted] *la información alcanzada por la Unidad de Recursos Humanos, conforme a lo solicitado en el punto 1, 2, 5, 6 y 8 del expediente de la referencia"*

Al respecto, de autos se observa el correo de fecha 9 de mayo de 2023, dirigido a la recurrente en el cual se le remite el Oficio N° 00551-2023-MINEDU/VMGI-DRELM-OAJ-LDT, y se adjuntan tres (3) archivos pdf con la siguiente denominación RDR 1420-2022.pdf; CONTRATO N° 018-2022-DRELM.PDF; OFICIO N° 00551-2023.pdf.

Al respecto, es importante señalar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y actualizada, y en consecuencia, que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC:

> *"(...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es* ***fragmentaria,*** *desactualizada,* ***incompleta, imprecisa****, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa".* (subrayado agregado)

De este modo, se concluye que, al atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad tiene la obligación de brindar la información de forma completa.

Siendo ello así, esta instancia observa que mediante el correo de fecha 9 de mayo de 2023, con el cual se brindó atención a la solicitud de la recurrente, de los archivos adjuntos, no se observa documento alguno que acredite la entrega de la información consignada con los **ítems 1, 2 y 5** de la solicitud de la recurrente, esto *" Funciones establecidas en el contrato de Marcela Edith Flores Pastor", "CV documentado de Marcela Edith Flores Pastor", "Comisiones y responsabilidades en las cuales la Sra. Marcela Flores Pastor está integrada"*

Sin perjuicio de ello, con relación a los currículums vitae solicitados debe precisarse que éste contiene información de naturaleza pública, puesto que permiten a los ciudadanos conocer la experiencia y capacitación de los servidores que se encuentran prestando servicios en la Administración Pública; a su vez que describen las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en las entidades públicas, no debiendo denegarse su acceso con el objetivo de fortalecer los mecanismos de participación de la población, conforme lo ha expresado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N°

03035-2012-PHD/TC, relacionada con la entrega de la hoja de vida de un servidor público del sector educación:

> *"11. Negar la entrega de la referida información termina por desincentivar la necesaria participación de la población en el manejo de la educación escolar pública, contraviniendo el artículo 15.º de nuestra Constitución, que establece expresamente que el magisterio es evaluado tanto por el Estado como por la sociedad, y que esta tiene los mayores incentivos en fiscalizarla rigurosamente en la medida que su propio bienestar se encuentra ligado a que dicho servicio público cumpla con brindar a sus niños y adolescentes una educación de calidad para que puedan forjar su propio proyecto de vida".*

Al respecto, el mencionado Tribunal señaló en los Fundamentos 6 al 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, que la ficha personal de una servidora pública, al contener información de carácter público (los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas), debe ser pasible de entregarse vía una solicitud de acceso a la información pública, no constituye impedimento el hecho de que en dichos documentos existan datos de carácter personal (como por ejemplo, los datos de individualización y contacto), pues respecto de estos últimos es posible efectuar su tachado:

> *"6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.*
>
> *7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*
>
> *8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.*
>
> *9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente,*

corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción." (Subrayado agregado)

Es decir, el colegiado constitucional no solo ha destacado que la información sobre la experiencia profesional y laboral de un servidor público tiene naturaleza pública, sino que puntualizó que en caso el documento que contenga dicha información, también consigne información protegida por las excepciones de la Ley de Transparencia (datos personales de individualización y contacto), esta debe separarse o tacharse, a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, conforme al artículo 19 de la citada norma.

En consecuencia, corresponde declarar fundada la apelación de la recurrente en este extremo y disponer que la entidad entregue de forma clara y completa la información solicitada con los **ítems 1, 2 y 5** de su solicitud, tachando de ser el caso los datos personales consignados en éstos, conforme al artículo 19 de la citada norma.

Respecto a los pedidos de los ítems 3, 4 y 6

La recurrente solicitó la siguiente información:

> *"3. Informe de asistencia, ingreso y salida de la DRELM desde inicio de su contrato hasta la fecha de Marcela Edith Flores Pastor.*
>
> *4. Papeletas de salida desde inicio de contrato hasta la fecha de Marcela Edith Flores Pastor.*
> *(...)*
>
> *6. Copia de todos los actuados del proceso de contratación de la Sra. Marcela Edith Flores Pastor del año 2022 y 2023 y los nombres de los responsables de tal evaluación de contratación."*

La entidad a través del Oficio N° 00551-2023-MINEDU/VMGI-DRELM-OAJ-LDT de fecha 8 de mayo de 2023, manifestó a la recurrente:

> *"(...)*
> *Al respecto, cumplo con poner a su disposición, a través del correo electrónico [redacted], la información alcanzada por la Unidad de Recursos Humanos, conforme a lo solicitado en el punto 1, 2, 5, 6 y 8 del expediente de la referencia.*
>
> *En cuanto a los extremos 3 y 4, indican que conforme lo establece en la Resolución Directoral Regional N° 1234-2020-DRELM que aprueba el "Reglamento Interno de Servidores/as Civiles de la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana" en su artículo 13 señala: "Los/las servidores/as civiles que tienen la condición de funcionarios/as públicos/as, servidores/as de confianza, y Jefes/as de Oficina y Unidad no están sujetos al horario establecido. En el caso de los coordinadores, supervisores o el personal que por la naturaleza de sus funciones no puede estar sujeto a un horario, se podrá disponer que estén exceptuados del mismo". Siendo así, con Resolución Directoral Regional 1420-2022-DRELM se designa a la abogada Marcela Edith Flores Pastor, como Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, a partir del 13 de julio de 2022;*

formalizado con el Contrato Administrativo de Servicios N° 0018-2022-DRELM, el cual se adjunta. Por otro lado, doña Marcela Edith Flores Pastor en su condición de Jefa designada de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana no está sujeta al horario establecido". (SIC).

Al respecto, conforme lo expuesto en el punto anterior las entidades de la Administración Pública se encuentran obligadas a entregar la información a los ciudadanos de forma clara, completa y precisa, conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC:

> *"(...) A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa".* (Subrayado agregado)

En el mismo sentido, resulta ilustrativo el criterio expresado por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México – INAI, en las resoluciones RRA 0003/16 (Comisión Nacional de las Zonas Áridas, 29 de junio de 2016), RRA 0100/16 (Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, 13 de julio de 2016), y RRA 1419/16 (Secretaría de Educación Pública, 14 de setiembre de 2016): *"Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información"* (subrayado agregado).

De este modo, se concluye que, al atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta completa y congruente con lo requerido, debiendo pronunciarse conforme los términos expuestos en la solicitud, así como entregando, en caso de corresponder, los documentos requeridos en la misma y no una información distinta a la solicitada.

Siendo ello así, este tribunal observa que el petitorio de la recurrente ante la entidad respecto a los **ítems 3 y 4** son: *"informes de asistencia, ingreso y salida"* y *"papeletas de salidas"*; y la entidad brindó atención manifestando que por la modalidad contractual de la servidora/funcionaria de la cual se requiere información esta no se encuentra sujeta a un horario laboral; empero la administrada no solicitó conocer el horario de trabajo de la aludida trabajadora, sino sus informes de asistencia y papaletas de salidas. Por tanto, la respuesta brindada por la entidad no ha sido clara ni precisa en indicar si debido a la modalidad contractual de dicha trabajadora ésta cuenta o no con un reporte o

registro de asistencia (ingreso y salida) o con las papeletas de salida, independientemente del horario laboral de la misma.

Similar situación se observa respecto a la atención de la solicitud sobre el pedido consignado con el **ítem 6**: "*Copia de todos los actuados del proceso de contratación de la Sra. Marcela Edith Flores Pastor del año 2022 y 2023 y los nombres de los responsables de tal evaluación de contratación.*". De la revisión del correo de fecha 9 de mayo de 2023, con el cual se brindó atención a la solicitud de la recurrente, se advierte que en el mismo se adjunta la RDR 1420-2022.pdf, que obedece a la Resolución Directoral con la cual se designó a la abogada Marcela Edith Flores Pastor, como Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, a partir del 13 de julio de 2022; no obstante, la entidad no precisó si esa es toda la documentación emitida en virtud de la contratación de la misma, ni tampoco se pronunció señalando los nombres de los responsables de la evaluación de la misma o si ésta no pasó por un proceso de evaluación. Por tanto, la respuesta en este extremo resulta ambigua.
En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación en este extremo, y disponer la entrega de la información solicitada en los **ítems 3, 4 y 6** de forma precisa y conforme los términos expuestos por la esta en su solicitud de acceso a la información pública.

Respecto al pedido con el ítem 7

Con el referido ítem, la recurrente solicitó: "*7. Copia de los correos donde Marcela Edith Flores Pastor emite recomendación, opinión y sugerencia respecto a las denuncias, quejas, solicitudes de la Directora Maritza Rosario Espinoza Limaylla*". Ante dicho requerimiento, la entidad brindó atención conforme a los siguientes términos:

> "*Asimismo, en cuanto al extremo 7 de la presente solicitud, es preciso señalar que los procesos respecto a denuncias, quejas entre otros documentos, son tramitados a través del Servicio de Notificaciones Electrónicas (NOE), por lo cual no se brindan comunicación a través de correos electrónicos*". (Subrayado agregado)

En virtud al citado argumento, se ha verificado en la página web institucional[5] de la entidad que, "*La Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana (DRELM) cuenta con el Servicio de Notificaciones Electrónicas (NOE), un aplicativo que permite a los ciudadanos acceder a una casilla electrónica donde encontrarán las notificaciones de los procedimientos administrativos iniciados ante nuestra Dirección Regional, garantizando la seguridad de la información en un nivel superior que los documentos tradicionales*".

De ello se desprende que el citado servicio (NOE) constituye una plataforma a través de la cual la entidad otorga respuesta o notifica comunicaciones a los ciudadanos que hayan iniciado procedimientos administrativos, no advirtiéndose que dicha información (notificaciones) corresponda a la requerida por la solicitante. Por lo tanto, no existe congruencia entre lo solicitado por la recurrente y la respuesta brinda por la entidad, habida cuenta que el requerimiento, en este extremo, corresponde a los correos electrónicos emitidos por la señora Marcela Edith Flores Pastor, la cual conforme a la documentación brindada por la entidad

[5] Consulta efectuada en el siguiente enlace: https://www.drelm.gob.pe/drelm/notificaciones-electronicas/.

fue designada como Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica con Resolución Directoral Regional 1420-2022-DRELM.

En ese sentido, esta instancia estima que la solicitud de la recurrente corresponde a los correos electrónicos emitidos por la señora Marcela Edith Flores Pastor, en el ejercicio de sus funciones como Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica, dado que el requerimiento concierne a recomendaciones, opiniones y sugerencias sobre determinadas pretensiones (denuncias, quejas y solicitudes); asimismo, de la documentación que obra en autos no se advierte que la entidad haya seguido el procedimiento contemplado en el artículo 16-A[6] del Reglamento de la Ley de Transparencia, para dar atención al citado requerimiento.

En consecuencia, corresponde estimar en este extremo del recurso de apelación materia de autos, debiendo la entidad entregar al recurrente los citados correos electrónicos; siendo que en caso la información contenida en alguno de los correos electrónicos institucionales requeridos tenga carácter de secreta, reservada o confidencial, de acuerdo a lo previsto en los artículos 15, 16 y 17 de la Ley de Transparencia, corresponderá que se exceptúe su entrega conforme a lo señalado en el artículo 19[7] de la Ley de Transparencia; o comunique su inexistencia de manera clara y precisa conforme a lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria emitido por esta instancia mediante Resolución N° 010300772020[8].

Respecto al pedido con el ítem 8

La recurrente solicitó con este ítem, la siguiente información: "*8. Copia del contrato de la Sra. Marcela Edith Flores Pastor*", y la entidad a través de sus descargos ha señalado que brindo atención a dicho extremo de la solicitud con Oficio N° 00551-2023-MINEDU/VMGI-DRELM-OAJ-LDT.

Al respecto, de la documentación remitida a esta instancia por la entidad se observa el correo de fecha 9 de mayo de 2023 y su acuse de recibido automático de la misma fecha, dirigido a la recurrente en el cual se le remite el Oficio N° 00551-2023-MINEDU/VMGI-DRELM-OAJ-LDT, y se adjuntan tres (3) archivos pdf con la siguiente denominación RDR 1420-2022.pdf; CONTRATO N° 018-

---

[6] ***"Artículo 16-A. Información contenida en correos electrónicos***
La información contenida en correos electrónicos de los funcionarios y servidores públicos es de acceso público, siempre que se trate de información institucional de naturaleza pública. El pedido de información debe ponerse en conocimiento del funcionario o servidor público titular del correo electrónico, quién debe proporcionar la información solicitada. No es de acceso público la información contenida en correos electrónicos que tengan carácter de secreta, reservada y confidencial, de acuerdo a lo previsto en los artículos 15, 16 y 17 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo Nº 043-2003-PCM."

[7] ***"Artículo 19.- Información parcial***
En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento."

[8] Dentro de ese marco, en el supuesto de inexistencia de la información requerida, es importante resaltar que mediante la Resolución N° 010300772020 emitida por esta instancia y publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de febrero de 2020, se declaró precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente:
"Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, ***luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante***". (Subrayado y resaltado agregado)

2022-DRELM.PDF; OFICIO N° 00551-2023.pdf. Además de la información alcanzada por la entidad, se observa el contrato de la señora Marcela Edith Flores Pastor.

Siendo ello así, se encuentra acreditado que la entidad entregó la información solicitada en el **ítem 8**, mediante el correo electrónico de fecha 9 de mayo de 2023; esto es, antes de la formulación del recurso de apelación materia de análisis; por lo que corresponde declarar infundado dicho extremo.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de abuso de autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación presentado por **MARITZA ESPINOZA LIMAYLLA**; **REVOCANDO** lo dispuesto en el Oficio N° 00551-2023-MINEDU/VMGI-DRELM-OAJ-LDT de fecha 8 de mayo de 2023, en consecuencia, **ORDENAR** a la **DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LIMA METROPOLITANA** que entregue la información solicitada de forma clara, completa, precisa y congruente respecto a los pedidos consignados con los ítems 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de la solicitud de acceso a la información pública de la recurrente, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, de acuerdo a sus competencias, ponga de conocimiento al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LIMA METROPOLITANA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite ante esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR INFUNDADO el Expediente de Apelación Nº 01861-2023-JUS/TTAIP de fecha 7 de junio de 2023, interpuesto por **MARITZA ESPINOZA LIMAYLLA**, respecto al extremo del pedido consignado con el ítem 8, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 4.- **DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5.- **ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MARITZA ESPINOZA LIMAYLLA** y a la **DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LIMA METROPOLITANA,** de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 6.- **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente

LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp:tava